

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO ( 7650 ) DE 2011  
13 SET. 2011

“Por la cual se definen las prioridades de inversión y se adoptan criterios para la destinación y asignación de los aportes establecidos por la Ley 21 de 1982”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 143 de la Ley 1450 de 2011 y ,

CONSIDERANDO

Que la Ley 21 de 1982 estableció una contribución especial de la Nación, los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, a favor de algunos establecimientos educativos, aportes para las escuelas industriales e institutos técnicos que serán girados directamente por los responsables a la cuenta especial determinada por el Ministerio de Educación Nacional;

Que el artículo 138 de la Ley 115 de 1994 definió la naturaleza y condiciones de los establecimientos educativos.

Que el artículo 9° de la Ley 715 de 2001 precisó el concepto de institución educativa y de centro educativo.

Que la Ley 1450 de Junio 11 de 2011 establece el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Que el artículo 143 de Ley 1450 de 2011 CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA estableció que el Ministerio de Educación Nacional podrá destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales. Para este efecto, señalaría las prioridades de inversión.

Que los recursos provenientes de la Ley 21 de 1982 dirigidos a la financiación de proyectos de infraestructura educativa y dotación de los establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales serán orientados principalmente a garantizar la articulación con proyectos de ampliación de cobertura educativa, permanencia y calidad educativa, especialmente aquellos que busquen cerrar las brechas entre lo rural y lo urbano.



## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. PRIORIDADES DE INVERSIÓN:** El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las estrategias y programas establecidos para el sector educativo, define como prioridades de inversión y destinación de los aportes establecidos por la Ley 21 de 1982, la financiación de proyectos de construcción, reconstrucción, adecuación y mejoramiento de infraestructura educativa y dotación de mobiliario escolar en establecimientos educativos oficiales rurales y urbanos.

Cuando se trate de establecimientos educativos oficiales afectados en su infraestructura por emergencias, desastres naturales, actos violentos y/o situaciones antrópicas, el Ministerio de Educación Nacional podrá dar prioridad a la atención de este tipo de proyectos con el fin de recuperar o reconstruir los ambientes pedagógicos afectados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Ministerio de Educación Nacional pondrá a disposición de las entidades territoriales una guía que contendrá los criterios de elegibilidad, los requisitos y procedimientos para la priorización, aprobación y ejecución de proyectos de infraestructura educativa a ser cofinanciados con recursos provenientes de la Ley 21 de 1982.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La ejecución de los proyectos aprobados por el Ministerio, dispondrá de los recursos necesarios para realizar las actividades de asistencia técnica, seguimiento técnico, administrativo y financiero a los recursos de Ley 21 de 1982.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CRITERIOS DE PRIORIZACION DE PROYECTOS:** Los recursos provenientes de la Ley 21 de 1982 dirigidos a la financiación de proyectos de infraestructura educativa y dotación de los establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales a que se refiere el artículo anterior, se asignarán dentro de las siguientes categorías y de conformidad con la clasificación de las instalaciones escolares determinadas en la Norma Técnica Colombiana NTC 4595 y de dotación de muebles escolares ICONTEC:

1. Proyectos cuyo objeto sea promover la *calidad educativa* mediante la construcción, ampliación o mejoramiento de ambientes escolares tipo: A (aulas), tipo B (bibliotecas y aulas de informática) y tipo C (laboratorios de ciencias y talleres de artes plásticas). Los ambientes educativos a financiar podrán incluir dotación de mobiliario definidos en las normas ICONTEC de muebles escolares.
2. Proyectos cuyo objeto sea el mejoramiento de los ambientes escolares para garantizar la *permanencia* de los estudiantes en el sistema escolar; que contemplen la construcción de ambientes escolares tipo: A (aulas), servicios sanitarios (baterías), dotación de mobiliarios escolar, restaurantes escolares o espacios para internados para los estudiantes de las zonas rurales.
3. Proyectos cuyo objeto sea garantizar la *ampliación de cobertura* educativa, que contemplen la construcción de ambientes escolares tipo A (aulas) y servicios sanitarios (baterías).
4. Proyectos de *emergencia* cuyo objeto sea la recuperación o reconstrucción de ambientes pedagógicos afectados tipo: A (aulas de clase), tipo B (bibliotecas, aulas de informática y centros de ayudas educativas), tipo C (laboratorios de ciencias, biología, física, química, integrado, aulas de tecnología, talleres de dibujo técnico y/o artístico), tipo E (áreas y espacios de circulación), tipo F (teatros, foros, aulas múltiples, salones de música), ambientes pedagógicos complementarios (dirección administrativa y académica, espacios de bienestar estudiantil tales como: restaurante escolar, cafetería, cocina, enfermería y servicios sanitarios).

**PARAGRAFO PRIMERO:** Dentro de cada uno de los anteriores criterios, en condiciones de normalidad, se priorizarán proyectos de infraestructura orientados a atender población escolar en zonas: rurales, de fronteras, de consolidación, afectadas por conflicto armado, de influencia de grupos étnicos (indígenas, afrocolombianos, palanqueros y raizales y



ROM, y otros). Tratándose de proyectos ubicados en zonas urbanas, se dará prioridad a aquellos que busquen atender población escolar en condiciones de marginalidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los proyectos deberán ser priorizados y presentados al Ministerio de Educación Nacional, por las secretarías de educación certificadas.

**PARAGRAFO TERCERO:** El Ministerio de Educación Nacional podrá asignar recursos provenientes de ley 21/1982 para proyectos de infraestructura educativa a municipios no certificados previa solicitud por parte del representante legal de la entidad territorial certificada cuando considere que los mismos son prioritarios para el desarrollo de sus políticas educativas.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las entidades territoriales certificadas deberán elaborar planes de infraestructura escolar en los cuales se priorizarán los proyectos a ejecutar durante el cuatrienio. Los planes deberán ser el resultado de: un diagnóstico basado en los inventarios de infraestructura levantados mediante la metodología del sistema interactivo de consulta infraestructura educativa – SICIED, su equivalente o, en caso de encontrarse éste en ejecución o actualización, en el levantamiento local de necesidades; un ejercicio de proyección y prospectiva del sector para el cuatrienio y de un ejercicio de estructuración y propuesta de ejecución de sus actividades. Los planes serán registrados, revisados y viabilizados técnicamente por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARAGRAFO QUINTO:** Los proyectos de infraestructura educativa deberán cumplir con la norma técnica colombiana NTC-4595 de planeamiento y diseño de instalaciones de ambientes escolares, la NTC-4596 de señalización escolar y el compendio de normas ICONTEC sobre mobiliario escolar, así como con la normatividad vigente de sismo-resistencia y de construcción en el marco de los requisitos técnicos establecidos en la guía para la priorización y presentación de proyectos de infraestructura educativa del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO. CRITERIOS DE COFINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS:** Para ser beneficiarios de los recursos asignados por el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas deberán demostrar y realizar aportes de cofinanciación en los siguientes términos:

- a) La cofinanciación de los departamentos, distritos y municipios no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del valor total de los proyectos, exceptuando los departamentos de Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés y Amazonas los cuales podrán efectuar una cofinanciación no inferior al quince por ciento (15%) del valor total de los proyectos.
- b) Para las situaciones de emergencias, desastres naturales, situaciones de violencia o antrópicos, debidamente decretados por las autoridades correspondientes o proyectos que el Ministerio considere prioritarios para el desarrollo de sus políticas, se podrá financiar hasta el cien por ciento (100%) del valor de los proyectos, incluidos los estudios, diseños e interventorías.
- c) La cofinanciación de las entidades territoriales podrá destinarse dentro del mismo proyecto a la ejecución de obras para dar cumplimiento a la norma NSR-10, en proyectos de accesibilidad al medio físico para dar cumplimiento a la Ley 361 de 1997, en el mantenimiento infraestructuras existentes o construcción de ambientes pedagógicos básicos o complementarios establecidos en la NTC 4595, que se integren a la intervención a realizar con recursos de Ley 21 de 1982.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La cofinanciación puede atenderse con recursos propios de los departamentos, distritos, municipios, recursos del Fondo Nacional de Regalías, o de los Fondos previstos en el nuevo Sistema Nacional de Regalías, créditos Findeter o recursos de cooperación.

**ARTÍCULO CUARTO. REGISTRO Y VIGENCIA DE PROYECTOS:** Todos los proyectos



registrados y no viabilizados por el Ministerio de Educación Nacional, en vigencias anteriores, deberán ser reformulados por la entidad territorial certificada actualizando la información, dando cumplimiento a las normas de planeamiento, construcción y sismo resistencia vigentes, en los casos en que la entidad territorial desee volver a presentarlos, en el marco de lo definido en el Artículo Segundo y Tercero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO:** Con el fin de garantizar la correcta y oportuna ejecución de los proyectos viabilizados y priorizados, el Ministerio de Educación Nacional efectuará la supervisión a la interventoría de que trata el artículo sexto de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENTORÍA A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS:** Las labores de interventoría técnica, financiera y administrativa de estudios, diseños y/u obra de los proyectos viabilizados y priorizados por el Ministerio de Educación Nacional se podrán financiar con los recursos propios de la entidad territorial y/o con cargo a la cuota de recursos asignada a la Entidad Territorial Certificada provenientes de Ley 21 de 1982.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La contratación de la Interventoría deberá surtirse en el marco de lo definido en la normatividad vigente en contratación y se realizará por parte de la Entidad Territorial Certificada o de manera conjunta mediante proceso de concurso de méritos liderado desde el Ministerio de Educación Nacional, previa solicitud de la ETC.

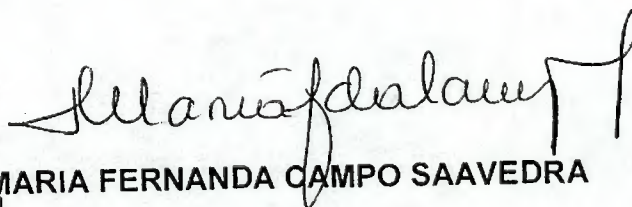
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 3350 de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ de 2011

13 SET. 2011

La Ministra de Educación Nacional



PPDC. MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA